

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal.

BOLETÍN N° 12.699-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de junio de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Seguridad Pública.

- - -

Cabe consignar que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

Concurrieron a sesiones de la Comisión, los siguientes personeros:

- El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick, acompañado por los asesores legislativos señores Gonzalo Santini, Manuel José Serrano, José María Hurtado y Francisco Grimberg.

- La asesora de la SEGPRES, señorita Antonia Parada.

- El abogado de la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo del Ministerio Público, señor Gonzalo Mardones.

- El abogado de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), señor Gonzalo Ravanal.

- Los siguientes asesores parlamentarios: de la oficina del Senador señor Harboe, el señor José Miguel Bolados; de la oficina del Senador señor Insulza, la señora Ginette Joignant y los señores Guillermo Miranda y Nicolás Godoy.

- La analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Jana Abujatum.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Pretende, por una parte, reforzar la orientación de cada una de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública hacia sus roles esenciales, a saber, Carabineros de Chile, como la base de la estructura preventiva nacional, y Policía de Investigaciones de Chile, como agente preeminente en la investigación de hechos delictivos, particularmente de aquellos que requieran de competencias más específicas; por otra, la estandarización y coordinación de los procesos de trabajo de las policías, mediante criterios, lineamientos y reglas claras de funcionamiento, para evitar la duplicidad de funciones y el uso ineficiente del recurso policial.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

1) Son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en concordancia con la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, las siguientes normas del proyecto:

- Del artículo 1°, los numerales 1); 2), letras a), b), c), d) y e), y 3), letras a), ordinales i) y ii), y b).

- Del artículo 5°, numeral 4), letra b), esto es, el inciso final, nuevo, que se propone agregar al artículo 87 bis del Código Procesal Penal.

2) De igual manera, son orgánico constitucionales, al tenor de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, los numerales 1) y 2) del artículo 3°, y el numeral 4) del artículo 2° (en cuanto al inciso final del artículo 5° propuesto).

3) Son también de rango orgánico constitucional, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, las disposiciones que siguen:

- Del artículo 2°, los numerales 3); 4) (en lo que respecta al inciso segundo del artículo 5° que se consulta), y 6).

- Del artículo 4°, los numerales 1), letra b), y 2).

- Del artículo 5°, los numerales 1), letra b); 2); 3); 4), letra b) (esto es, el inciso segundo, nuevo, que se propone agregar al artículo 87 bis del Código Procesal Penal), y 5).

4) Por su parte, son de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República:

- Del artículo 1°, el numeral 3), letra a), ordinal ii).

- Del artículo 2°, numeral 3): el inciso primero del artículo 4° sustitutivo propuesto.

- - -

ANTECEDENTES

I. Normativos.

1) Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

2) Decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

3) Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional Para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales.

4) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

5) Código Procesal Penal.

II. Estructura del proyecto.

El proyecto consta de cinco artículos permanentes y dos transitorios, que, en lo sustancial, regulan los siguientes aspectos:

1) Modifica la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos:

- Dispone que Carabineros de Chile se abocará preferentemente a su misión esencial de policía preventiva. Asimismo, deberá coordinarse estratégica y operativamente con la Policía de Investigaciones de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales. Del mismo modo, deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesoria, funciones policiales.

- Establece que el Plan Estratégico de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile contendrá las disposiciones y lineamientos para la ejecución de las labores vinculadas a la prevención por parte de sus distintas reparticiones.

- Prescribe que la investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros de Chile podrá ser desarrollada en sus unidades especializadas, de acuerdo a sus recursos humanos y logísticos disponibles y, en caso que no se requiera de conocimientos y competencias específicas, por personal dispuesto para tal efecto en sus unidades territoriales operativas.

- Exige a Carabineros de Chile informar al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, tanto a nivel regional como comunal, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.

- Con el objeto de evaluar el debido cumplimiento las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, exige a esta institución policial informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.

2) Modifica el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente forma:

- Dispone que su función será primordialmente de policía destinada a labores investigativas, y que se vinculará administrativamente con el Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.

- Establece que la PDI estará organizada sobre la base de una Dirección General, Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Laboratorios Especializados, Brigadas y Unidades Menores que sean necesarias, sin perjuicio de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

- Prescribe que su misión fundamental es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Para este fin, la Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.

- Impone a la PDI, como integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el desarrollo de acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

- Le impone también el deber de prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos.

- Dispone que el establecimiento de servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, deberá realizarse en conformidad a lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.

- Le exige coordinarse estratégica y operativamente con Carabineros de Chile para garantizar suficiente

cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.

- Con el objeto de evaluar el debido cumplimiento las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, obliga a esta entidad policial a informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.

3) Modifica la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido:

- La encarga a esta Secretaría de Estado velar por la coherencia y complementariedad de los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones policiales, para que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones.

- Requiere del Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, a través de proposiciones técnicas y de acción mancomunada.

4) Modifica la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:

- Establece que los fiscales del ministerio público asignarán a la Policía de Investigaciones de Chile las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y la eventual participación responsable de quienes correspondiere, y lo propio hará con Carabineros de Chile cuando esta institución disponga de unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito, por su complejidad o por el tipo de diligencia que se deba llevar a cabo. El Fiscal Nacional dictará una instrucción general que fije los criterios y lineamientos para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

- Señala que cuando las unidades operativas territoriales de Carabineros de Chile sean quienes tomen primeramente conocimiento de hechos de relevancia penal en situación de flagrancia o en que se requirieren acciones inmediatas, los fiscales del ministerio público instruirán a aquellos el resguardo del sitio del suceso y la realización de las

primeras diligencias en la investigación que no necesiten de conocimientos, competencias o medios especializados.

- Exige al fiscal jefe o al fiscal adjunto, en su caso, velar por el cumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional dentro de su fiscalía local.

5) Modifica el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

- Dispone que en la distribución de la ejecución de diligencias de investigación que les encomendaren ambas policías, los fiscales del ministerio público considerarán los recursos y capacidades técnicas con que cada una de ellas cuente, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que no permitan el ejercicio de dicha consideración. Asimismo, privilegiarán el trabajo con laboratorios o unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito o por el tipo de diligencia que deban llevar a cabo, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- Precisa que los funcionarios de las policías no podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por fiscales adjuntos.

- Faculta al órgano persecutor para regular mediante instrucciones generales la forma en que las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85 (actuaciones sin orden previa, información al Ministerio Público y control de identidad), así como la realización de otras primeras diligencias para la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.

- Impone al Ministerio Público, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el deber de elaborar un sistema de indicadores para la medición y evaluación periódica del cumplimiento por parte de las policías de las instrucciones generales.

- Exige a las policías informar anualmente de los resultados que entregue este sistema al ministerio público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- Impone al fiscal que estime que un funcionario policial ha incurrido en incumplimiento de instrucciones generales, el deber de informar al fiscal regional competente para que éste, si considera que hay mérito suficiente, ponga en conocimiento de los hechos a la autoridad policial

pertinente, a fin que se instruya el procedimiento disciplinario respectivo y se apliquen, en caso de proceder, las sanciones del caso.

- Establece que las policías deberán remitir semestralmente un informe al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dé cuenta, cuando corresponda, de la aplicación de sanciones administrativas por los incumplimientos de las instrucciones generales, así como de la cantidad de este tipo de investigaciones que concluyeron sin la aplicación de sanción alguna.

- Precisa que una instrucción general del Ministerio Público regulará la información mínima que deberá constar, en relación a los contenidos de las denuncias, en los registros que levanten Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile por denuncias formuladas ante ellos. Esta instrucción general será también aplicable a los funcionarios del órgano persecutor que registren una denuncia escrita.

III. Mensaje.

En términos resumidos, el Mensaje con que se origina esta iniciativa legal comenta que fruto del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública y los hechos de notoria relevancia que constituyeron los denominados “Caso Fraude” y “Operación Huracán”, se presentó al Congreso Nacional el 20 de noviembre de 2018, el proyecto de ley que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Boletín N° 12.250-25. De esta forma, se dio cumplimiento a la demanda de la ciudadanía que clama por medidas claras, eficientes y concretas en materia de seguridad pública y honrando los consensos alcanzados en el Acuerdo señalado, corresponde continuar con el proceso de modernización y fortalecimiento de nuestras policías.

Continúa el Mensaje señalando que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*. A su vez, sus respectivas leyes orgánicas contienen normas generales coincidentes con el referido mandato constitucional.

Agrega que, por disposición de sus propias leyes orgánicas, ambas policías tienen no sólo una estructura diversa, sino también misiones que, encontrándose estrechamente relacionadas, difieren en aspectos relevantes. De ello queda constancia, por ejemplo, en el inciso

tercero del artículo 3° de la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, que dispone *“Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva”*, mientras que el artículo 4° del decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que Dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile dispone que *“La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales”*.

Luego, el Mensaje explica que la realidad actual del funcionamiento policial da cuenta que, en diversas materias y funciones, las policías no sólo incurren en duplicidad de acciones y tareas, sino que también en serias descoordinaciones por falta de normativa que pueda estandarizar determinados procesos e identificar funciones de forma más específica en cada una de ellas. Lo anterior, atenta contra la eficiencia de sus labores de prevención y, asimismo, en lo pertinente a sus funciones propias en investigaciones de índole penal.

En definitiva, esgrime, desde el punto de vista puramente operativo, nuestras Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no cuentan actualmente con un marco regulatorio que les permita cumplir con sus misiones institucionales obrando de forma coordinada y ejerciendo sus funciones con estándares de calidad, abocándose preferentemente a los objetivos que sus leyes orgánicas les entregan, de modo que sus acciones puedan devenir en resultados beneficiosos, tanto en lo que se refiere a las labores de prevención y mantención del orden público, como en aquellas que dicen relación con la investigación y persecución de hechos constitutivos de delitos.

A continuación, el Ejecutivo comenta que el proyecto de ley modifica la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros; el decreto ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile; la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; y el Código Procesal Penal, en la forma que a continuación se explica.

1. Especialización preferente en las funciones policiales. Mediante modificaciones a las respectivas leyes orgánicas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se refuerza la orientación de cada una de ellas hacia sus roles esenciales: Carabineros de Chile como la base de la estructura preventiva nacional, y la Policía de Investigaciones de Chile como agente preeminente en la investigación de hechos delictivos, particularmente de aquellos que requieran de competencias más específicas.

2. Estandarización y coordinación de los procesos de trabajo de las policías. Se modifican las leyes orgánicas de ambas policías y la ley N° 20.502, para efectos de establecer por una parte, la obligatoriedad de las policías de coordinarse entre sí, estratégica y operativamente, y con ello garantizar una suficiente cobertura de los servicios policiales que les corresponden en su calidad de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, para poder hacer efectiva esta coordinación, se mandata que la disposición de los servicios policiales en cada policía deberá considerar los respectivos planes estratégicos de desarrollo policial, y se entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la función de velar por que dichos planes encuentren suficiente coherencia y sean complementarios, de modo que en su conjunto permitan a las policías prestar de manera integral a la ciudadanía los servicios que estén asociados a sus funciones.

En el marco de la coordinación en el ámbito de sus funciones como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de delitos, se dispone que el Fiscal Nacional del Ministerio Público dictará instrucciones generales que fijen los criterios y lineamientos para la asignación de diligencias a las policías. De igual forma, para hacer efectivo el cumplimiento de las instrucciones generales, se agrega a las leyes orgánicas de ambas policías, la obligación de su cumplimiento y se robustece el tratamiento sobre su obligatoriedad y las consecuencias de su incumplimiento en el Código Procesal Penal. Asimismo, se establece la obligación de establecer sistemas estandarizados para evaluar y medir su cumplimiento.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión relativa a la idea de legislar en la materia, el **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** hizo presente que, a propósito de la especialización preferente de las policías, se constituyó una mesa integrada por la Cartera que representa, el Ministerio Público y ambas policías, junto a la Secretaría Técnica de la Fundación Paz Ciudadana, que arribó a las siguientes conclusiones:

1. Las policías han tendido progresivamente a duplicar medios y funciones, lo cual impide hacer un uso eficiente de los recursos y de la especialización en materia policial.

2. Se necesita establecer una mayor especialización en cada una de las policías, tanto internamente como en relación con las funciones que desarrollan, principalmente en el marco de la investigación en materia procesal penal.

3. Se requiere estandarizar procesos con el objeto de contar con un sistema de evaluación que permita conocer los resultados que se obtienen dentro de los procesos investigativos por parte de las policías y el Ministerio Público, y posibilitar una mejor coordinación entre ambas policías y entre ellas y el órgano persecutor. En este aspecto existe falencia porque no hay buenos sistemas de medición de evaluación de gestión y resultados. Además, la coordinación está sujeta a la voluntad política y no es una exigencia legal.

4. Se observan deficiencias en el tratamiento del análisis criminal en prevención e investigación, aun cuando es posible avanzar en el análisis criminal, en las primeras diligencias y en el sitio del suceso. Este aspecto es determinante para tener una mejor investigación penal.

A la luz de dicho diagnóstico, prosiguió el señor Ministro, se definieron cuatro ejes principales, a saber:

a) Especialización preferente. En relación con Carabineros de Chile, la iniciativa legal propone mantener las unidades territoriales como la base del sistema preventivo, debido a razones de cobertura, por lo cual dicha institución tendrá una acción preferencial en el resguardo del sitio del suceso. Asimismo, dentro de las unidades territoriales, la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) se especializará en sitio del suceso, primeras diligencias y en delitos de menor complejidad. En tanto, será la PDI la que se hará cargo de delitos de mayor gravedad o que necesiten una mayor especialización.

Por otra parte, ciertas unidades de Carabineros especializadas deben mantenerse, pues han sido objeto de un buen desarrollo profesional y prestan servicios que se han ido acreditando. Algunas de estas unidades se vinculan con el orden público, como el GOPE, el Grupo de Fuerzas Especiales y la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros (DIPOLCAR). Otras unidades, que realizan acciones investigativas, también muestran un buen desarrollo profesional, tal es el caso de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), la Sección de Encargos y Búsqueda de Vehículos (SEBV), el OS7 (drogas), el OS9 (con mayor especialización que la PDI en explosivos) y las Comisarías de Familia.

En lo concerniente a la PDI, el proyecto de ley propone reducir sus funciones preventivas (o patrullajes) y concentrar sus labores investigativas. No obstante, mantiene su función en extranjería (ingreso y salida del país) y las Brigadas de Investigación Criminal (BICRIM), que componen el 31% de la dotación de la Institución. Dentro de esta especialización, se coloca énfasis en los delitos contra la propiedad por su

mayor connotación social. Además, se pretende potenciar las unidades para la investigación de focos delictuales que requieren una especialización más desarrollada, como las Brigadas del Cibercrimen, de Homicidios, de Delitos Económicos, de Robos y de Delitos Sexuales y los laboratorios de criminalística.

b) Mecanismos de estandarización. Al respecto, el señor Ministro acotó que el proyecto de ley establece la obligación legal de elaboración de los instrumentos generales que permiten al Ministerio Público llevar a cabo labores de coordinación para efectos del trabajo policial. El órgano persecutor deberá dictar los instructivos generales, que abarcarán tres materias: partes policiales; primeras diligencias y manejo del sitio del suceso, y lineamientos objetivos a los fiscales para determinar si la investigación le corresponde a Carabineros de Chile o a la PDI. Actualmente, el fiscal –a su arbitrio- decide qué policía debe concurrir a la investigación criminal.

Por otra parte, la iniciativa legal establece la obligación de las policías de cumplir las instrucciones del Ministerio Público, por lo que habrá de enfatizarse la responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento, mediante un sistema estándar de medición al efecto.

c) Elementos de coordinación como obligación legal. En este ámbito se establece el deber de las policías de consignar en sus planes estratégicos una definición de la forma en que se va a materializar la distribución de funciones y las coordinaciones que se dispondrán entre ambas instituciones. Asimismo, se establece el rol del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia de coordinación institucional y la obligación de las policías de entregar toda la información para efectos de determinar los mecanismos y las estrategias más eficientes para la coordinación de ambas instituciones.

d) Formación. Sobre este particular, el señor Ministro anunció que en un próximo proyecto de ley se tratará íntegramente la materia.

En lo que atañe a las modificaciones que se introducen en la legislación vigente, el personero de Gobierno señaló:

i. Puntos comunes en la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y el decreto ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. Al respecto, anunció el refuerzo de la misión preferente preventiva; la obligación de los planes estratégicos de fijar los lineamientos para el cumplimiento de la especialización preferente; la coordinación estratégica y operativa de las policías y entre éstas y DIRECTEMAR, obligación de informar semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público y los indicadores de

cumplimiento de instrucciones generales, comunes a ambas policías.

ii. En aspectos inherentes a Carabineros de Chile, hizo referencia al personal y los medios para resguardar el sitio del suceso y las primeras diligencias y la investigación de delitos especializados en función del personal y medios disponibles.

iii. En el caso de la PDI, aludió a la cobertura funcional y a la investigación de delitos especializados.

iv. En lo referente a la ley N° 20.502, el señor Ministro señaló las correspondientes coordinaciones y la incorporación en el Consejo de Seguridad Pública de esta función.

v. En lo que respecta a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, mencionó las instrucciones generales para la realización de las diligencias investigativas y aquellas específicas para Carabineros ante hechos de flagrancia y aseguramiento del sitio del suceso.

vi. En cuanto a las modificaciones al Código Procesal Penal, se refirió a la obligación de los fiscales en la asignación de las diligencias de investigación y las distintas instrucciones que se deben dar para efectos de la coordinación entre las policías.

El Honorable Senador señor Harboe, luego de recordar la urgencia de este proyecto de ley atendido que los principales problemas que se producen en materia de control policial se relacionan con la superposición de funciones y, en algunos casos, la falta de cobertura de ciertas tareas, hizo hincapié en la ausencia de una visión integral en la materia y en la conveniencia de definir qué sistema policial es el más apropiado para el país. En este sentido, en opinión del señor Senador, siendo oportuno transitar hacia la existencia de dos policías (una preventiva y otra investigativa), como cuestión estratégica, el proyecto de ley podría entenderse como el primer paso dentro de una transformación gradual. Para ello, cabría efectuar un cambio de mallas curriculares que permita reorientar la formación de cada policía.

La normativa que el proyecto contiene, añadió, no implica una clara separación de las funciones de cada institución policial, sino más bien una propuesta de coordinación de la institucionalidad actual, donde cada policía profundizará un poco más en su labor, pero sin que técnicamente se contemple una definición estratégica que implique que nuestro país contará, en el futuro, con una policía preventiva y otra investigativa, nítidamente delineadas. La definición en comentario debiera traducirse en un estudio presupuestario asociado: si la PDI se hará cargo de todas las investigaciones o sólo de aquellas relativas a los delitos más

complejos, se torna evidente la necesidad de aumentar su dotación. Además, en circunstancias que habría que reorientar las inversiones presupuestarias de cada institución policial en función de las labores específicas que comenzarán a desarrollar, Carabineros sigue construyendo laboratorios a pesar de que tendrá una labor policial esencialmente preventiva.

El Honorable Senador señor Insulza, para quien esta iniciativa legal discurre en la dirección correcta, manifestó su inquietud respecto de las unidades especializadas, porque cuando se estima el número de carabineros por habitantes corresponde que dichos resultados se transfieren a las comisarías, no obstante cada vez son más los funcionarios asignados a unidades especializadas y, en varias oportunidades, estas unidades extraen carabineros a las mismas comisarías. Así se debilita el concepto de comisaría, el cual es territorial y preventivo, sin considerar la errónea apreciación de la cantidad de policías con que se cuenta para la labor preventiva. En razón de lo anterior, planteó la posibilidad de crear una unidad especializada en la custodia de fronteras terrestres, tal como ocurre con la DIRECTEMAR en el ámbito marítimo.

Enseguida, el señor Senador fue partidario de que este proyecto de ley aborde no sólo las funciones que cumplirán las policías, sino también aquellas que quedarán excluidas de su competencia. Lo anterior, porque se observa una cantidad importante de tareas encargadas a las policías que restan personal a la labor preventiva y que podrían canalizarse a través de otro servicio u organismo público (por ejemplo, las notificaciones).

El Honorable Senador señor Pérez Varela, si bien coincidió con el señor Ministro del ramo, advirtió que la especialización preferente está directamente relacionada con la formación de las policías. Al respecto, adujo que en circunstancias que la iniciativa legal aspira a que los partes policiales sean adecuadamente completados, ello debería abordarse en las escuelas de formación de las policías. Lo anterior muestra que la formación policial cumple un rol fundamental en los planes de estudios de estas instituciones.

En lo que concierne a fijar por ley las unidades especializadas, previno que en el futuro podrían presentarse necesidades hoy no previstas que sean el resultado de la permanente transformación que se da en el mundo delictual.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública explicó que la idea del Gobierno es propender a dos grandes policías con especialización: por una parte, prevención; por otra, investigación. A la luz de lo anterior, se pretende avanzar gradualmente hacia una especialización más completa, sin perjuicio de la dificultad de que ésta sea excluyente debido a la realidad y la historia en la conformación de

nuestras policías. Otro de los ejes en esta materia es el formativo, el cual se regulará en un proyecto de ley distinto.

El señor Ministro destacó la importancia de establecer presupuestos que profundicen la especialización y acentúen sus líneas de desarrollo. Al respecto, comentó que las policías tienen laboratorios duplicados y realizan, por ende, la misma función. Pero la conformación de unidades especializadas no se puede establecer en la ley, pues constituiría una traba que obstaculizaría las dinámicas institucionales. Son los planes estratégicos los instrumentos que deben orientarse en esta dirección. De allí la importancia de que Carabineros de Chile informe a esta Comisión acerca de la realidad actual de su dotación institucional. Esta información se entregará pormenorizada según localidades, comisarías, unidad especializada, y con indicación de cuál es el sistema de distribución aplicado.

A continuación, el **señor Presidente** declaró cerrado el debate y sometió a votación en general este proyecto de ley.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente consignado, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponeros la aprobación, en general, del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos:

1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Para estos efectos, Carabineros de Chile se abocará preferentemente a su misión esencial de policía preventiva.”.

2) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 3°:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“En atención a que los servicios policiales en todo el territorio de la República están a cargo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Carabineros de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con la Policía de Investigaciones de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.

Asimismo, Carabineros de Chile deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesoría, funciones policiales.”.

b) Agrégase en su inciso tercero, que pasa a ser quinto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Para ello, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile contendrá las disposiciones y lineamientos para la ejecución de las labores vinculadas a la prevención por parte de sus distintas reparticiones. Igualmente, Carabineros de Chile deberá contar con unidades territoriales operativas con cobertura en todo el territorio nacional, que constituirán la base de su estructura preventiva, y con unidades especializadas en la mantención del orden público.”.

c) Sustitúyese el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros de Chile podrá ser desarrollada en sus unidades especializadas, de acuerdo a sus recursos humanos y logísticos disponibles y, en caso que no se requiera de conocimientos y competencias específicas, por personal dispuesto para tal efecto en sus unidades territoriales operativas. Asimismo, estas últimas contarán con personal y medios adecuados para el resguardo del sitio del suceso, y para la realización de las primeras diligencias en la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.”.

d) Suprímese en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, la frase “, así como la actuación del personal en el sitio del suceso,”.

e) Suprímese en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, la palabra “normalmente”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la frase “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan” por “cumplirá con las órdenes directas impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”.

ii) Introdúcese, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En el cumplimiento de esta función, Carabineros de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, tanto a nivel regional como comunal, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“De igual forma, Carabineros de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo anterior, Carabineros de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 1°:

a) Modifícase su inciso primero, de la siguiente forma:

i) Incorpórase, a continuación de “Fuerzas de Orden”, la expresión “y Seguridad Pública”.

ii) Sustitúyese la oración “Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”, por “Su función será primordialmente de policía destinada a labores investigativas, y se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”.

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la palabra “Comisarías” por “Brigadas”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Artículo 2°.- La Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Laboratorios Especializados, Brigadas y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

Las unidades operativas deberán distribuirse de conformidad a la demanda de servicios policiales vinculados a la investigación de delitos y a la cobertura que aquellas puedan brindar, siempre debiendo tener en consideración lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.

3) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Para este fin, la Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.

Para el cumplimiento de esta misión, la Policía de Investigaciones de Chile dispondrá de unidades operativas con personal especializado y medios suficientes para la investigación de aquellos delitos que sean de especial gravedad y ocurrencia, así como en aquellos en que se requiera de conocimientos y competencias específicas, salvo que por ley se hubiera entregado el conocimiento exclusivo o preferente a otra institución.”.

4) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de Chile desarrollará acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación de hechos constitutivos de delitos; realizar aquellas diligencias de investigación que le sean encargadas por la autoridad, y las actuaciones sin orden previa en materia procesal penal; producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; y las demás que le encomiende la ley.

Asimismo, deberá controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, la información que sea recibida a través de INTERPOL deberá encontrarse a disposición del Ministerio Público y Carabineros de Chile a través de medios digitales, de manera permanente y en forma actualizada.

La Policía de Investigaciones de Chile prestará la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos.

La protección del Alto Mando Institucional y de sus miembros que se encuentren en situación de riesgo estará a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de la colaboración que pudiere solicitar a Carabineros de Chile. En casos particulares, y siempre a

requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrá corresponderle la protección de otras personas.”.

5) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 6°:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre “y la ley” y el punto aparte (.), la frase “, siempre de conformidad a lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, tras el punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Por lo tanto, la Policía de Investigaciones de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con Carabineros de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesoria, funciones policiales.”.

6) Incorpórase al artículo 7° un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“De igual forma, la Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase, en el literal b) del artículo 3°, un párrafo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Para la adecuada coordinación de Carabineros de Chile con la Policía de Investigaciones de Chile en la prestación de sus respectivos servicios policiales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública

velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones sean coherentes y complementarios, a efectos que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones. Asimismo, oirá al Ministerio Público en relación a la cobertura de los servicios policiales vinculados a la investigación de hechos delictuales.”.

2) Incorpórase al artículo 6° un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, a través de proposiciones técnicas y de su acción mancomunada. Con miras a lo anterior, el Consejo podrá disponer la constitución de comisiones técnicas, que sesionarán en la forma y con la periodicidad que éste determine.”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 4°:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “Seguridad” y “durante”, la expresión “Pública”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“En el ejercicio de la facultad prevista en el inciso precedente, los fiscales del ministerio público asignarán a la Policía de Investigaciones de Chile las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y la eventual participación responsable de quienes correspondiere, y lo propio hará con Carabineros de Chile cuando esta institución disponga de unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito, por su complejidad o por el tipo de diligencia que se deba llevar a cabo. El Fiscal Nacional dictará una instrucción general que fije los criterios y lineamientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando las unidades operativas territoriales de Carabineros de Chile sean quienes tomen primeramente conocimiento de hechos de relevancia penal en situación de flagrancia o en que se requirieren acciones inmediatas, los

fiscales del ministerio público instruirán a aquellos el resguardo del sitio del suceso y la realización de las primeras diligencias en la investigación que no necesiten de conocimientos, competencias o medios especializados.”.

2) Agrégase en el artículo 38 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El fiscal jefe o el fiscal adjunto, en su caso, deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional dentro de su fiscalía local.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Modifícase el artículo 79, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “en el mismo” por “también en su”.

b) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“En la distribución de la ejecución de diligencias de investigación que les encomendaren a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile, los fiscales del ministerio público considerarán los recursos y capacidades técnicas con que cada policía cuente, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que no permitan el ejercicio de dicha consideración. Asimismo, privilegiarán el trabajo con laboratorios o unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito o por el tipo de diligencia que deban llevar a cabo, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

2) Incorpórase, en el inciso final del artículo 80, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Tampoco podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por fiscales adjuntos, en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

3) Sustitúyese el artículo 87, por el siguiente:

“Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así

como la realización de otras primeras diligencias para la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.

Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento, y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Para verificar el cumplimiento por parte de las policías de las instrucciones generales señaladas en este artículo y las demás previstas en el Código Procesal Penal u otros cuerpos legales, el ministerio público, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deberá elaborar un sistema de indicadores para la medición y evaluación periódica de su cumplimiento. Las policías deberán informar anualmente de los resultados que entregue este sistema al ministerio público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá los parámetros generales del sistema de indicadores de cumplimiento e incumplimiento de las instrucciones generales, así como las instancias de coordinación interinstitucional en que se elaborarán.”.

4) Modifícase el artículo 87 bis, de la siguiente forma:

a) Incorpórase el siguiente epígrafe “Incumplimiento de instrucciones”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“Lo anterior será también aplicable a las instrucciones generales, debiendo el fiscal que estimare que un funcionario policial ha incurrido en incumplimiento de aquellas, informar al fiscal regional competente para que éste, si considera que hay mérito suficiente, ponga en conocimiento de los hechos a la autoridad policial pertinente, a fin que se instruya el procedimiento disciplinario respectivo y se apliquen, en caso de proceder, las sanciones del caso.

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir semestralmente un informe al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dé cuenta, cuando corresponda, de la aplicación de sanciones administrativas por los incumplimientos previstos en este artículo, así como de la cantidad de este tipo de investigaciones que concluyeron sin la aplicación de sanción alguna. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública

establecerá la forma en que esta información será remitida y su nivel de desagregación.”.

5) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 174:

“Una instrucción general del ministerio público regulará la información mínima que deberá constar, en relación a los contenidos señalados en el inciso primero, en los registros que levanten Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile por denuncias formuladas ante ellos. Dicha instrucción general deberá ser también aplicable a los funcionarios del ministerio público que registren una denuncia escrita.”.

Artículo primero transitorio.- Las instrucciones generales que deba dictar, enmendar o complementar el Fiscal Nacional, así como los reglamentos que deba dictar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos en virtud de las disposiciones de la presente ley, deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de un año de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), José Miguel Insulza Salinas y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 23 de septiembre de 2019.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROPICIA LA ESPECIALIZACIÓN PREFERENTE DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE MODIFICACIONES A LAS LEYES ORGÁNICAS QUE INDICA Y A LA NORMATIVA PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 12.699-07)

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO: Pretende, por una parte, reforzar la orientación de cada una de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública hacia sus roles esenciales, a saber, Carabineros de Chile, como la base de la estructura preventiva nacional, y Policía de Investigaciones de Chile, como agente preeminente en la investigación de hechos delictivos, particularmente de aquellos que requieran de competencias más específicas; por otra, la estandarización y coordinación de los procesos de trabajo de las policías, mediante criterios, lineamientos y reglas claras de funcionamiento, para evitar la duplicidad de funciones y el uso ineficiente del recurso policial.

II.- ACUERDO: Aprobada la idea de legislar por unanimidad de presentes (3x0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Consta de cinco artículos permanentes y dos transitorios.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: 1) Son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en concordancia con la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, las siguientes normas del proyecto:

- Del artículo 1°, los numerales 1); 2), letras a), b), c), d) y e), y 3), letras a), ordinales i) y ii), y b).

- Del artículo 5°, numeral 4), letra b), esto es, el inciso final, nuevo, que se propone agregar al artículo 87 bis del Código Procesal Penal.

2) De igual manera, son orgánicas constitucionales, al tenor de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, los numerales 1) y 2) del artículo 3°, y el numeral 4) del artículo 2° (en cuanto al inciso final del artículo 5° propuesto).

3) Son también de rango orgánico constitucional, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, las disposiciones que siguen:

- Del artículo 2°, los numerales 3); 4) (en lo que respecta al inciso segundo del artículo 5° que se consulta), y 6).

- Del artículo 4°, los numerales 1), letra b), y 2).

- Del artículo 5°, los numerales 1), letra b); 2); 3); 4), letra b) (esto es, el inciso segundo, nuevo, que se propone agregar al artículo 87 bis del Código Procesal Penal), y 5).

4) Por su parte, son de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República:

- Del artículo 1°, el numeral 3), letra a), ordinal ii).

- Del artículo 2°, numeral 3): el inciso primero del artículo 4° sustitutivo propuesto.

V.- URGENCIA: No tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

IX.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de junio de 2019.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Las siguientes:

- 1) Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
- 2) Decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 3) Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional Para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales.
- 4) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
- 5) Código Procesal Penal.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, a 23 de septiembre de 2019.

ÍNDICE

	Página
Objetivo del proyecto	2
Normas de quórum especial	2
Antecedentes:	
I. Normativos	3
II. Estructura del proyecto	4
III. Mensaje	8
Discusión en general	10
Votación idea de legislar	15
Texto del proyecto	15
Resumen Ejecutivo	25